

Efectos de la suspensión del juicio a prueba (probation) en el proceso civil

Autor: Alferillo, Pascual E.

Publicado en: DJ 2001-3, 1062

I. Introducción.

La ley 24.316 (Adla, LIV-E, 1400) introdujo en el Título 12 del Cód. Penal, la figura de la "Suspensión del juicio a prueba" en el art. 76 bis cuando expresamente reguló:

"El imputado de un delito de acción pública reprimido con plena reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En los casos de concursos de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la penal de reclusión o prisión aplicable no excediere de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender a realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación".

Como se colige de la simple lectura del contenido de esta norma penal, la misma contiene regulaciones que tienen influencia directa en el ámbito civil, cuyo alcance y aplicabilidad son el objeto de esta investigación.

II. Principales características de la "probation".

A partir de la entrada en vigencia de la figura de la *probation*, la doctrina autoral y jurisprudencial han examinado y fijado paulatinamente los perfiles de la figura, precisando el pensamiento respecto de puntos controvertidos de la norma.

En esta dirección, De Olazábal ha sostenido que "a todas luces se evidencia que los elementos configurantes del eventual delito atribuido en nada se desmerecen por la aparición de la suspensión del juicio a prueba. La actuación de éste se circunscribe exclusivamente a la punibilidad, sobre la que opera bloqueándola (provisoria o definitivamente en caso de que se

cumplan las condiciones fijadas). A diferencia de la condena condicional, la *probation* no configura una pena, puesto que no se llega al pronunciamiento de tal, ni, por las mismas razones -entre otras, obviamente- una medida de seguridad... (1)".

Por su parte la doctrina judicial ha señalado que "... no implica una condena en sentido específico, sino que es la renuncia a la potestad punitiva del Estado; no es una sentencia, es una medida revocable que abre un *status* procesal específico, que suspende el procedimiento sancionatorio común, otorgando una oportunidad de reforma y al mismo tiempo una posibilidad de condena en caso de incumplimiento de las condiciones a que la somete el juez. La resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba es revisable para la defensa durante el plenario pudiendo ésta plantear, durante el debate oral, el recurso de reposición contra un rechazo de la suspensión pedida y, en su caso, hacer formal protesta de recurrir en casación para la hipótesis de condena. Las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión del juicio a prueba no encuadran dentro de los supuestos del art. 457 CPr.Cr..."(2).

Más allá de las razones de política carcelaria que en algunos fallos (3) se hace mención para justificar la aplicación del instituto, se verifica que su empleo, en un caso concreto, paraliza el trámite normal del proceso penal impidiendo a la propia jurisdicción el dictado de la sentencia. De allí que el antes citado autor, haciendo exégesis de la norma, piense que se trata de un modo de extinción condicionado al cumplimiento de las pautas fijadas en la ley (4).

Esta suspensión del proceso penal, evidentemente, obsta a la meritación cierta y definitiva de la relación de causalidad entre el hecho y el daño acaecido, además de no evaluarse la reprochabilidad social de la conducta del imputado a la luz de norma penal, circunstancias que interesan a la jurisdicción civil.

III. La aplicación de la "probation" es irrevisable en sede civil.

La redacción del artículo que estatuye el instituto de la *probation* en su parte in fine, donde se establece que no "... procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación..", genera interrogantes a la hora de fijar su alcance, teniendo en cuenta que una de las principales fuentes de generación de daño y, por ende, de reclamaciones resarcitorias, es, justamente, el tránsito vehicular.

En ese sentido, las conductas que produjeran lesiones a las personas por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, serán reprimidas, de acuerdo al art. 94 Código Penal, con prisión o multa e inhabilitación especial por uno a cuatro años. De igual modo acontece, inhabilitándose de cinco a diez años, cuando por culpa o negligencia se causare a otro la muerte, conforme el texto del art. 84 Cód. Penal.

De ello se infiere, a prima facie, para estos casos no sería de aplicación la figura de la *probation* dado que son punidos con la pena de inhabilitación.

Desde la óptica de los autores especializados en Derecho Penal, como es el pensamiento de Olazábal, quién, siguiendo las ideas de Creus, sostiene que "... la circunstancia de esa inhabilitación esté prevista solo como pena conjunta o alternativa, y no principal, no varía la situación, habida cuenta de la expresa contemplación en la misma ley del supuesto de la multa conjunta o alternativa para llegar a un resultado distinto; a ello podría todavía añadirse que no por ser pena conjunta o alternativa se pierde la calidad de pena típica, lo que es suficiente para satisfacer la exigencia del art. 76 bis, párr. 8, del Cód. Penal. Consecuente, afirma este autor, no podrá acordarse la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, trátase ésta de pena principal, conjunta o alternativa... (5)".

Algunos tribunales, en concordancia con esta tesis restringida han sostenido que "... las penas de inhabilitación previstas en el art. 876 del Cód. Aduanero, obstan a la suspensión del

juicio a prueba ya que el 76 bis del Cód. Penal no diferencia entre la inhabilitación como pena principal o accesoria, ni especifica que impedirá la procedencia de la *probation* sólo la inhabilitación especial. El art. 76 bis del Cód. Penal permite la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en aquellos supuestos en que -aunque en abstracto impongan una pena mayor- en concreto, se estime que podrá recaer sanción menor de tres años... "(6).

En igual sentido, se ha expresado la mayoría de los magistrados componentes de la Cámara Nacional de Casación Penal los cuales fijaron que "no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa"(7) marcando que "la norma así interpretada guarda absoluta coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y en particular concordancia con el art. 26 del Cód. Penal que expresamente establece la exclusión de la condena condicional respecto de las penas de multa e inhabilitación..."(8).

Esta posición rígida, limita, sin mayor hesitación, la aplicación del instituto de la *probation* en los casos en que se haya previsto la pena de inhabilitación sea como principal, conjunta o alternativa, ello por cuanto el interés social no se agota en punir la conducta reprochable sino en que el sujeto imputado, por un tiempo determinado, no pueda volver a la actividad con la que generó el daño.

Frente a ello, en una interpretación más laxa, otros tribunales del fuero criminal han sostenido en contrario que "... la restricción establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Cód. Penal para la procedencia de la *probation*, debe ser entendida en el sentido de que sólo alude a los casos en que el delito considerado prevea exclusivamente pena de inhabilitación, posibilitando su otorgamiento cuando la inhabilitación esté prevista como pena conjunta, como en el presente donde se trata del delito de lesiones culposas (art. 94 Cód. Penal). Si la negativa del Ministerio Público para que se suspenda el juicio a prueba resulta infundada no resulta vinculante para el Tribunal..."(9).

Este debate generado en torno a la aplicabilidad de la figura de la *probation* cuando la norma penal prevé la pena de inhabilitación es una cuestión propia del fuero penal, cuya resolución positiva resulta, de prerogativo, irrevisable por el fuero civil, donde se la deberá tener en cuenta, únicamente para evaluar los efectos del instituto en la reclamación resarcitoria.

Sin perjuicio de las razones expuestas, creemos que la interpretación restrictiva contradice, evidentemente, una de las finalidades de la ley que es propiciar la aceleración del acceso de los damnificados a la reparación de los daños padecidos a consecuencia de los hechos que deben ser juzgados por el fuero penal. A partir de ello, resulta aconsejable propiciar una revisión de la ley para precisar con mayor claridad el punto, evitándose que los beneficios civiles calculados por el legislador se vean cercenados por una hermenéutica formal.

IV. Inaplicabilidad de las reglas de la prejudicialidad.

La ley 24.316, de un modo concreto, en el art. 76 quáter establece que "la suspensión del juicio a prueba hará inaplicable al caso las reglas de prejudicialidad de los arts. 1101 y 1102 del Cód. Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder..."

La norma reglamenta que la concesión de los beneficios de la suspensión del juicio penal a prueba hace inaplicables las reglas de la prejudicialidad previstas en los arts. 1101 y 1102 del Cód. Civil, lo cual implica la pérdida de vigencia de estas normas para el caso in concreto.

En función de ello, la carencia de sentencia condenatoria del acusado en el juicio criminal no impide la posibilidad de dictar proloquio en el proceso civil, sino por el contrario, queda expedita esta posibilidad. De este modo fue entendido por la doctrina judicial cuando expreso que "... en función de estos antecedentes normativos que prevén la expresa inaplicabilidad de los

arts. 1101 y 1102 del Cód. Civil, los tribunales civiles tienen amplia facultad para juzgar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para configurar la obligación de resarcir y la dimensión de ésta. Va de suyo, que el contenido de las actuaciones penales tendrá, si fueren ofrecidas, la función de prueba documental en el proceso civil..."(10).

A partir de ello, se debe inferir que el contenido del expediente donde se tramitó la causa penal, tendrá valor de prueba si el mismo se ofreció en la causa donde se reclama el resarcimiento del daño quedando sujeto a las reglas de interpretación y meritación del proceso civil.

Por otra parte, surge como tema de interés para esta investigación, interrogarse respecto de las consecuencias que acarrearía el levantamiento o revocación de la suspensión del proceso penal a prueba (11). En este sentido, en una hermenéutica formal de las normas, la inaplicabilidad de las reglas de la prejudicialidad que estaba vigente, de igual modo, quedaría cancelada, retornándose a la plena vigencia del contenido de los arts. 1101 y 1102 del Cód. Civil.

La sentencia civil dictada en el transcurso de la vigencia de la inaplicabilidad de las reglas de la prejudicialidad, tendrá pleno valor como acto jurisdiccional y no puede ser revocada, dado que fue dictada en el marco legal vigente.

Sin embargo, un severo planteo de equidad se presenta, en el caso de que luego de reiniciado el juicio penal el imputado sea absuelto. Para esta hipótesis no se ha previsto una norma concreta para regular la situación del modo que lo ha efectuado en Proyecto de Reforma/98 en los esbozados arts. 1705 y 1706 donde se prevé la revisión de la sentencia civil y la posibilidad de repetir el pago efectuado a consecuencia de la condena dictada en el fallo cuestionado (12).

El acusado absuelto, actualmente, podría impetrar una acción de repetición, fundado en el art. 792 y conc. del Cód. Civil, sin lugar a hesitación cuando fuere absuelto en razón de la inexistencia del hecho que habría constituido el delito o en la falta de autoría. Pero, cuando la sentencia penal decide que el hecho producido por el imputado no constituye delito o no genera responsabilidad penal, ello no afecta el pronunciamiento civil dado que en este fuero se puede discutir libremente el factor de atribución conforme la regla establecida en el art. 1103 del Cód. Civil (13).

V. La concesión de la "probation" no implica presunción de responsabilidad.

El art. 76 bis del C. P., bajo examen, expresamente instituye que formular el pedido de suspensión del juicio a prueba no implica confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil en contra del imputado. Es decir, el acto de solicitar la *probation* no podrá ser invocado en su favor por la contraria para eximirse de probar en el proceso civil los extremos fácticos que perfilen la procedencia de la reclamación resarcitoria.

Si se observa con detenimiento la redacción del artículo se debe destacar que la ley hace referencia a que no implica confesión o reconocimiento de "responsabilidad", lo que significa que al formular el pedido no se admite como acreditado la existencia de relación de causalidad adecuada (14), ni se acepta como probado el factor de atribución (culpa o dolo) (15). De igual modo, la cuantía dineraria de la promesa de resarcimiento hecha por el imputado no significa un reconocimiento de la existencia del daño, ni de su dimensión (16).

En otras palabras, en sede civil se debe verificar si se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de responsabilidad civil (daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud) (17).

VI. Influencia en el proceso civil del ofrecimiento de reparar el daño.

La ley 24.316, cuando precisa los extremos de la *probation* determina que el imputado, al presentar la solicitud deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, el juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

El contenido de norma indica que la reparación que debe prometer el imputado debe ser concreta, puntual y viable de ser satisfecha (en la medida de lo posible) dado que omisión de cumplimiento será causal de revocación del beneficio de suspensión del juicio penal a prueba.

Además de ello, este ofrecimiento de resarcir el daño debe ser cumplido con independencia, más allá de su posterior influencia, de las acciones civiles donde se demanda la reparación de los menoscabos que en forma paralela puedan estar en trámite. En otras palabras, el imputado no puede proponer para satisfacer este requisito legal para la procedencia y el tribunal tenerlo por cumplido, si se deriva la reparación a las resultas del juicio civil, puesto que no se realiza una de las finalidades de la ley que no es otra que la de acortar los tiempos y simplificar los procedimientos para obtener el resarcimiento del crédito del damnificado.

Es decir, la reforma introducida al Código Penal pretende, no solo poner bajo observación al imputado por un determinado tiempo, sino, como dice De Olazábal "la regulación ha procurado no sólo preservar al damnificado, sino incluso favorecerlo, al intentar una pronta solución a su conflicto merced a la obligación que se impone de reparar los daños producidos como condición para la obtención de la suspensión del juicio..."(18).

En igual sentido la jurisprudencia manifestó que el legislador ha privilegiado -según surge del tercer párrafo del art. 76 bis, Cód. Penal- la voluntad reparadora por sobre una compensación total pues, aún cuando la reparación ofrecida no abarque el monto total del daño producido o no satisfaga las pretensiones de la víctima, la suspensión puede ser acordada. El mismo criterio es aplicable para el caso de la multa. Por ser la pena de prisión contemplada en el art. 21 del Cód. Penal, como sustitutiva de la multa y -por tanto- equivalente de aquélla, todo delito reprimido con pena de multa es susceptible de ser tratado bajo las reglas de la suspensión del proceso a prueba. Cuando el imputado se encuentre en una situación económica que le permita afrontar el pago del mínimo de la multa, será requisito ineludible, para la procedencia de la *probation*, que así lo haga, mas cuando de las circunstancias particulares del caso surja la imposibilidad de hacer frente a tal pago, ello no será óbice para otorgar el beneficio (19).

La propuesta de resarcimiento que debe efectuar el inculcado, antes de ser notificada al damnificado, se encuentra sometida a evaluación de razonabilidad, pudiendo ser desestimada por insuficiente. En este caso el imputado podrá, aún cuando no lo prevé la ley, mejorar la oferta indemnizatoria, en cuyo caso, debe ser nuevamente valorada teniendo en consideración las particularidades del caso.

A partir de fijar estos puntos básicos del ofrecimiento de reparación del daño corresponde meritar, ante la omisión legislativa de fijar una regulación, algunas alternativas y efectos factibles de producirse con relación a la acción resarcitoria que puede estar intentándose en paralelo, en sede civil.

El primer interrogante se plantea cuando el perjudicado acepta, sin condicionamiento, el ofrecimiento efectuado por el imputado. En este caso, sin lugar a duda, implica una transacción en los términos de los arts. 818, 842 y conc. del Cód. Civil, celebrada en sede penal con efecto extintivo directo sobre la vida del proceso civil. La doctrina judicial respecto de esta hipótesis ha sostenido que "en el supuesto que el damnificado aceptara, en sede penal, el ofrecimiento de reparación del daño, hecho por el imputado, queda extinguida la acción civil correspondiente..."(20).

Otra alternativa podría presentarse frente a una aceptación parcial o condicionada del ofrecimiento, pero esta hipótesis, en principio debería ser descartada por cuanto la ley regula la

aceptación o no de la reparación ofrecida. Sin embargo, la anuencia que haga el imputado de la aceptación parcial o condicionada que formule el damnificado, tiene efectos de una transacción parcial que extinguirá la acción civil en la medida de lo acordado. Por ejemplo, solo un rubro de la reclamación (daño moral, lucro cesante o el daño emergente).

Es conclusión ineludible que este modo de aceptar no perjudica al imputado en el trámite de concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Finalmente, la ley regula que cuando la parte perjudicada no acepta la propuesta de resarcimiento, tendrá expedita la acción civil. El fallo antes mencionado entendió que "si la víctima del daño no acepta el ofrecimiento hecho por el imputado, queda expedita para ella la acción civil, sin que quede supeditada a decisión alguna penal, pues la prejudicialidad instituida por los arts. 1101 y 1102 resultan por imperio legal, inaplicable...."(21).

VII. Conclusiones.

La estructura normativa dada por la ley 24.316 al instituto de la *probation* tiene influencia directa sobre la tramitación de la acción resarcitoria que se intenta en el fuero civil, que se puede resumir del siguiente modo:

1. La decisión judicial firme del fuero penal que concede el beneficio de la suspensión del juicio a prueba produce inmediatamente los efectos previstos en la ley sobre la acción civil resarcitoria.

1.1. Torna inaplicable al caso las reglas de la prejudicialidad contenidas en los arts. 1101 y 1102 del Cód. Civil, quedando expedito el trámite para el dictado de la sentencia civil.

1.2. El expediente de la causa penal tendrá, si fue ofrecido como tal, el valor de prueba documental sujeto a las reglas de meritación de la ley adjetiva civil.

1.3. La concesión de la *probation* no implica presunción de responsabilidad. Ergo, el actor civil deberá acreditar, conforme a las reglas propias del fuero, la configuración de los presupuestos para la procedencia de la obligación de indemnizar (daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud).

1.4. La aceptación por el damnificado del ofrecimiento de reparación formulado en sede penal por el imputado tiene los efectos de una transacción produciendo la extinción de la acción civil.

1.5. La aceptación parcial por el damnificado no tiene relevancia jurídica, con excepción de que el imputado la acepte; en cuyo caso equivaldrá a una transacción parcial que extinguirá la acción civil en la medida de lo acordado.

2. La cancelación del beneficio de la *probation* acarrea la revocación de la inaplicabilidad de las reglas de la prejudicialidad de los art. 1101 y 1102 del Cód. Civil, retornándose a la plena vigencia de esos preceptos.

2.1. La sentencia civil dictada en el transcurso de la vigencia de la inaplicabilidad de las reglas de la prejudicialidad tiene pleno valor como actor jurisdiccional.

2.2. Si el acusado, con posterioridad al dictado de la sentencia civil, fuere absuelto en razón de la inexistencia del hecho o en la falta de autoría podrá impetrar una acción de repetición.

2.3. En cambio, si lo fuere porque el hecho acaecido no constituye o llega a tipificar un delito penal o no genera responsabilidad penal no podrá repetir su pago pues se discutió en el fuero civil libremente la configuración de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad resarcitoria.

Finalmente, observando el instituto de la *probation* desde una óptica eminentemente civil donde se pone en evidencia que la celeridad de la vida moderna exige un pronto acceso de los damnificados a la reparación de los daños que, en innumerables casos, la tramitación judicial

dilata en el tiempo, cabe acotar que ello ha sido una preocupación secundaria del legislador pero por la estructuración de la ley y vías interpretativas restrictivas práctica-mente han limitado la actuación de esta figura solo para la especulación doctrinaria de los investigadores sin prestar un servicio ventajoso para la sociedad.

Notas:

- (1) DE OLAZABAL, Julio, "Suspensión del proceso a prueba", ps. 19/20, Astrea - Buenos Aires, 1994.
- (2) CNCasación Penal, sala II, Capital Federal, 24-6-1997, "Enciso, Lorenzo y otro", JUBA Penal 10468; JA 1999-II, 547.
- (3) Es mi criterio que la amplitud de la redacción de la norma en cuestión, permite que el régimen "de prueba" establecido por la ley nacional 24.316 en el nuevo art. 76 bis del Cód. Penal, puede ser aplicado, de darse sus otros requisitos, a los procesados por delitos cuya escala penal no supere en su máximo los tres años de prisión, o cuando el estado procesal de la causa (acusación fiscal mediante), permita establecer "prima facie" por el juzgador que la pena a aplicarlo no superará los tres años de prisión. No dejo de advertir que una interpretación restrictiva y dogmática del nuevo texto, bien podría llevarnos a la conclusión de que "el instituto" solo resulta aplicable en el primer supuesto, pero las razones de su adopción: la superpoblación carcelaria por procesados y penados sujetos a cortas penas, que la están convirtiendo en una "escuela del delito"; la necesidad de buscar alternativas a la prisión a través de un régimen ya adoptado en el mundo entero (Ver "La ley 24.316, Probation a la manera americana, a la europea o qué? por FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro y TAMINI, Adolfo L. en ED, del 23 de noviembre de 1994), me llevan a preconizar un régimen de admisibilidad amplio..."CP JU, P 5332 RSD-199-95 S 5-9-1995 , JUBA Penal B1650006; CP JU, P 5332 RSD-80-95 S 27-4-1995 , JUBA Penal B1650083).
- (4) DE OLAZABAL, Julio, ob. cit., p.21.
- (5) DE OLAZABAL, Julio, ob. cit., p.56.
- (6) TNPE 3, Capital Federal, 20-4-1999, "San Millán, Agustín F.", La Ley, 1999-D, 673; JUBA Penal 11658.
- (7) CNCasación Penal, Acuerdo Plenario N° 1/99 en Plenario N° 5 Autoconvocatoria en causa N° 1403 de la sala III, "Kosuta, Teresa R. s/recurso de casación" (DOCTRINA JUDICIAL, 1999-3-309, 1999-3-309).
- (8) Del voto de la mayoría integrada por los doctores Eduardo Rafael Riggi, Ana M. Capolupo de Durañona y Vedia, Liliana E. Catucci, W.Gustavo Mitchell, Amelia L. Berras de Vidal, Raúl R. Madueño, Alfredo H. Bisordi, Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Gustavo M. Hornos y Juan E. Fégoli (fallo plenario cit.).
- (9) CNCasación Penal, sala VI, Capital Federal, 22-5-1997,"C., G. s/ Probation", JUBA Penal 7252; ED 175-265; Minoría en el Plenario "Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación" integrada por los doctores Jorge Osvaldo Casanova y Guillermo José Tragant, quienes citan la siguiente doctrina en su favor: Alagia, "Probation y penal de inhabilitación", "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal", p.855, año III, n° 7 Buenos Aires, 1997; Vitale,"Suspensión del proceso a prueba", p. 134 y sigtes., Ed. del Puerto, Buenos Aires,1996; Pessoa "Suspensión del juicio a prueba: esquema de análisis", Jurisprudencia Argentina, 1995, p.837; Devoto "probation e instituto análogos", p.95, Din, Buenos Aires, 1995; CAFERATTA NORES, "Cuestiones actuales sobre el proceso penal", p. 176 y sigtes.; Del Puerto Buenos Aires, 1997; TARDITTI "Probation - Ley 24.316: Lo bueno y lo malo", Semanario Jurídico, Córdoba, año XVII, 21/6/94;TAMINI-FREELAND "La probation y la suspensión del juicio a prueba (Comentario a la ley 24.316); "La ley, n° 165, 30/8/94; EDWARDS,"La probation en el Código Penal Argentino, Ley 24.316", p.62, Lerner, Córdoba, 1994.
- (10) CCiv., Com. y Minas, sala 1°, Autos N° 16.316 caratulados "D"Acunto, Nicandro Ángel c. Gómez, Pablo Mauricio- Daños y perjuicios", L. de S.80, f. 40/45, año:2001.
- (11) Esta preocupación surge de la omisión de la ley de regular los efectos civiles relacionados con la aplicación de las reglas de la prejudicialidad cuando se verifique un caso de incumplimiento de las pautas. El art. 76 ter C.P., luego de regular que el tribunal deberá establecer las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, establece que la suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o de la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. De igual modo si el imputado comete un nuevo delito, no repara los daños en la medida ofrecida o incumple con las reglas de conductas establecidas se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los

bienes abandonados a favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

(12) Art. 1705 Proy./98 Revisión de la sentencia civil. La sentencia civil puede ser revisada a pedido de parte interesada: a) Si asignó alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal, y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, salvo que ello derive de un cambio de legislación. B) Si la sentencia penal es dictada con posterioridad por aplicación de los inc. b) o c) del art. 1697, y resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los arts. 698 y 1699, siempre que tales cuestiones hubieran sido determinantes de una sentencia civil distinta. C) Si lo dispone la ley.

Art. 1706.Proy./98. Efectos de la revisión. El pago efectuado con causa en la sentencia civil revisada es repetible.

(13) Jornadas Australes de Derecho - Comodoro Rivadavia ("Responsabilidad Civil", Ed. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba - 1984, p.244), en el Despacho "A" de la comisión "E" "Influencia del proceso penal sobre la acción de responsabilidad civil", Morello, Bustamante Alsina, Atilio Aníbal Alterini, Salas, Zannoni, Belluscio, Esteguy sostuvieron en la conclusión 1. que "La sentencia condenatoria en el proceso penal hace cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la existencia del hecho principal, cuando la condena recae en relación a un delito material". En la tercera conclusión afirman que "La sentencia absolutoria sólo hace cosa juzgada en cuanto a la inexistencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución". Aclarándose en la conclusión cuarta que "... se entiende por "hecho principal" aquel que se refiere exclusivamente a la existencia o inexistencia de los elementos que tipifican el delito que se imputaba al procesado...". Esta idea es precisada por Zannoni, Belluscio, Esteguy y Moisset de Espanés cuando dicen que "...la sentencia absolutoria en sede penal sólo hace cosa juzgada en materia civil respecto a la inexistencia del hecho y a la falta de autoría, aunque en este último caso el juez pueda condenar en calidad de responsable civil al sujeto absuelto en sede penal...". Por su parte y de modo coincidente el firmante del Despacho "B", doctor Mosset Iturraspe, en la conclusión octava sostiene que "...la absolución en sede penal no impide, como regla, la investigación y el juzgamiento de la responsabilidad civil por el juez del fuero específico...". Esta tesis ha sido sostenida por SPOTA, Alberto G., Absolución en lo criminal y responsabilidad objetiva en lo civil", JA 1955-IV-32; LLAMBIAS, "Obligaciones", t. IV-B, parágs. N° 2782 y 2783 p. 94 y sigtes.; CJ San Juan, Protocolo de sentencia, 1968F° 124/126; LS. 1975-II-238; LS 1976-II-297/300; LS. 1977-II-377/380; LS.1980-III-325/331; LS. 1982-I-146 /153, caso n° 1847 "Nuñez, Francisca y otros c. Elisa I. Maffezzini de Denardi - Sumario - Daños y Perjuicios - Inconstitucionalidad y Casación" 5-12-1983, caso "Leyes, Juan c/ CAT s/ Apelación de sentencia - Inconstitucionalidad" 23-11-1998, etc.; C2a Civ. Com. y Minas San Juan,"Nuñez ,Francisca y otros c/ Elisa Italia Maffezzini de Denardi - Sumario - Daños y Perjuicios", 13/12/1.982, Prot. LS.T° II F° 385/393 año 1982; en igual sentido: CCiv. Com. y Minería San Juan, sala III, Autos N° 5050 "Lucero de Oviedo, Elsa Beatriz c. José Peña y otro - Daños y Perjuicios - Sumario", t. I, f. 147/ 153, fecha: 28/04/1.992, N°5196 "Moreno de Ferre Clara y otra c. Carlos Zorrilla y otro - Sumario - Daños y Perjuicios - II Cuerpo" t. II, F 373/381, fecha 25-10-1988, etc.

(14) GOLDENBERG, Isidro, "La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil" en el libro "Responsabilidad Civil- Presupuestos", p. 110 y sigtes., Avocatus - Córdoba - 1997con idéntico pensamiento: ALTERINI - Ameal - LOPEZ CABANA, "Derecho de las Obligaciones - Civiles y Comerciales", p.220, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997; Mosset Iturraspe, Jorge, "La relación causal", en el libro "Responsabilidad Civil", p. 105, Hammurabi.

(15) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - Parellada, Carlos "Los factores subjetivos de atribución" en libro "Responsabilidad Civil", p. 141, Hammurabi; ORGAZ, Alfredo, "La Culpa - Actos Ilícitos", p. 61, Ed. Lerner - Córdoba - 1981; ANDORNO, Luis "El factor subjetivo de imputación" en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos", ps. 156/157, Avocatus; TRIGO REPRESAS, Félix, "Teoría general de la responsabilidad civil. Las eximentes", libro cit., p.277; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "Teoría general de la responsabilidad civil", N° 792 ps. 793/ 794; Alterini, Atilio Aníbal - AMEAL, Oscar José - LOPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de Obligaciones - Civiles y Comerciales", p. 183 Ed. Abeledo - Perrot - 1997; ALTERINI, Atilio Aníbal, "Los factores objetivos de la responsabilidad civil", en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos", ps. 121/134. Avocatus-Córdoba-1997.

(16) STIGLITZ,Gabriel, "El daño resarcible: Aspectos generales Daño patrimonial" en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos", p. 181, Advocatus. ZANNONI, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad Civil", p. 1 y sigtes., Ed. Astrea - Buenos Aires, 1993.

(17) Con relación al punto Belluscio - Zannoni enseñan, en un notable apartado por su claridad conceptual, para comprender y mentar cada caso de responsabilidad con acierto y justicia, que "...para hacer el análisis de responsabilidad de los sujetos, previamente se debe detectar el aspecto material u objetivo de la causalidad, vale decir, si el hecho o la omisión han producido el resultado. Después en segundo plano, si subjetivamente esa conducta es imputable al sujeto por haber sido acto voluntario -con

discernimiento, intención y libertad- y si ha habido dolo o culpa -culpabilidad en general-. Únicamente si los tres elementos confluyen a través de ese orden en la producción del daño, nacerá la obligación de resarcir en la medida o extensión en que el resultado puede ser atribuido a la conducta del sujeto. Pero no solamente hay en esto una exigencia lógica y de prelación en el referido análisis de los hechos y sus consecuencias, sino también de mucha importancia práctica, tanto para establecer la existencia de la obligación como su mayor o menor extensión. Puede darse en caso de que exista causalidad sin culpabilidad, como la acción ejecutada en legítima defensa (art. 34 inc. 6 Cód. Penal), o por estado de necesidad y, a la inversa, con culpabilidad pero sin causalidad, tal el famoso ejemplo del envenenador que proporcionó veneno el cual no llegó a operar efectivamente por haber muerto la víctima debido a otra acción..." BELLUSCIO, Augusto C. - ZANNONI, Eduardo, "Código Civil y Leyes Complementarias - Comentado, Anotado y Concordado", t. 4, p. 50, Astrea; también: GHERSI, Carlos A., "Los Presupuestos del Deber de reparar" en el libro "Responsabilidad Civil", p. 47, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1993.

(18) DE OLAZABAL, Julio, ob. cit., p.110.

(19) TNPE 3, Capital Federal, 17-5-1999, "San Millán, Agustín F., JUBA 111894; La Ley, 1999-D, 679.

(20) CCiv. N° 2 Circunscripción N° 1 Mendoza, "Montenegro, Washington A. c. Escobar Blanco, Luis y otros. P/Daños y Perjuicios", 5/6/1999, Libro de Sentencia N° 093 p. 489 (sumario N° 4277 Fallo N° 991941"3 Reg. N° 07191 www.jus.mendoza.gov.ar).

(21) Cam. Civil N° 2 Mendoza, "Montenegro..." citado.